



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO U.S. 2448

## POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que una vez revisada la información allegada, se encontró que el elemento de publicidad de dos (2) caras o exposiciones Tipo Valla Comercial y Tubular ubicada en el lote del predio situado en la Avenida Ciudad de Cali No. 6 A - 93, de esta ciudad, que anuncia apartamentos torres de tintala, propiedad de la empresa CONCRETETO, no cuenta con el debido registro expedido por parte de ésta autoridad ambiental.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la visita realizada al elemento de publicidad tipo valla comercial y tubular de dos caras o exposiciones ubicada en la dirección antes mencionada, rindió el Informe Técnico No. 7923 del 23 de agosto de 2007, en el cual, en materia de publicidad exterior visual se concluyó.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la visita técnica realizada el día 31 de mayo de 2007 al predio ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 6 A - 93, emitió el Informe Técnico 7923 del veintitrés (23) de agosto de 2007, en el que se concluyó:

#### 2 - ANTECEDENTES

- 2.1 - Texto de la publicidad: Apartamentos torres de tintala.
- 2.2 - Tipo de anuncio: Valla comercial de dos caras o exposiciones y tubular.

  
**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2448

2.3 - Ubicación: el lote del predio situado en la Avenida Ciudad de Cali No. 6 A - 93, con frente sobre la vía Avenida Ciudad de Cali, que según los planos del acuerdo 6/90 corresponde con una zona como eje y área longitudinal de tratamiento.

### 3 - EVALUACIÓN AMBIENTAL

3.1 - Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad, el predio debe estar sobre una vía tipo V-O, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts<sup>2</sup>.

3.2 - El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla no cuenta con registro vigente del Departamento (infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00). No procede dar curso a la solicitud, la valla no se ubica sobre un inmueble que sea vecino de una vía V-O, V-1, o V-2, con un ancho mínimo de 40 metros (Infringe Artículo 11, Decreto 959/00).

### 4.- CONCEPTO TÉCNICO.

4.1 - No es viable el elemento que se encuentra instalado, por que no cumple con los requisitos exigidos..

4.2. - Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular que anuncia apartamentos torres de tintala, instalada en el lote del predio situado en la Avenida Ciudad de Cali No. 6 A -93

4.3 - Se sugiere imponer una sanción por cara de publicidad de 9,38 salarios mínimos legales vigentes, para valores superiores a 10 smmlv a 10, y menores a 1,5 ajustar a 1,5 smmlv.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1° que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**2 4 4 8**

*signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

*Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables:*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas:*

*la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".*

*Que el artículo 6 del Decreto 959 de 2000 prevé que "Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones."*

*Que conforme al anterior artículo se concluye que el aviso objeto del presente requerimiento al encontrarse separado de la fachada del establecimiento comercial infringe de manera explícita lo plasmado en la normatividad;*

*Que de igual forma, el elemento de publicidad instalado no cuenta con el registro otorgado por autoridad ambiental.*

*Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

LS 2448

exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que "Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:

- a. Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente".

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"

Que teniendo en cuenta que la valla comercial y tubular de dos caras o exposiciones, ubicada en la Avenida Ciudad de Cali No. 6 A - 93, de propiedad de **CONCRETO**, no cumple con los requisitos técnicos ni jurídicos, éste Departamento ordenará el desmonte de la misma en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar a **CONCRETO**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial y tubular de dos caras o exposiciones, instalada en la Avenida Ciudad de Cali No. 6 A - 93 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de **CONCRETO** a través de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S 2448

su representante legal y/o quien haga sus veces el desmante de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmante previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar a **CONCRETO** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el contenido del presente requerimiento, en la carrera 6 No. 115 – 65 Oficina 409 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

03 OCT 2007

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Luis Alberto Barragán.  
IT No. 7923 del 23 de agosto de 2007.  
PEV